

RESOLUCIÓN 3140 DE 2011

(noviembre 4)

Diario Oficial No. 48.255 de 16 de noviembre de 2011

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014>

Por medio de la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014, 'por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud', publicada en el Diario Oficial No. 49.258 de 29 de agosto de 2014.
- Modificada por la Resolución 954 de 2014, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 3140 del 4 de noviembre de 2011 "por medio de la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 128 de la ley 1438 de 2011, aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados", publicada en el Diario Oficial No. 49.172 de 4 de junio de 2014.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD,

en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 22 del artículo 8o del Decreto 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 189-22 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos", entre ellos, el de seguridad social en materia de salud, el cual cumple por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, organismo de carácter técnico, creado por la ley, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que la vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, se dirige a asegurar la prestación oportuna, permanente y eficiente del servicio de seguridad social en salud y a lograr que los recursos destinados a su financiación se utilicen exclusivamente para tales fines, como lo ordena el inciso quinto del artículo 48 superior que señala: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Que para hacer efectivos estos propósitos se le asignan a la Superintendencia Nacional de Salud una serie de funciones y facultades, que están expresamente señaladas en el Decreto 1018 de 2007, entre ellas, la potestad sancionatoria.

Que teniendo en cuenta que a los sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Salud se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esa entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio público de salud, resulta apenas obvio, que se autorice a esa misma entidad para imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, como medio de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin.

Que la potestad sancionatoria de la administración debe siempre desarrollarse con total respeto del ordenamiento

supremo y, por ende, de los derechos fundamentales del implicado. De esta manera la sanción que se imponga debe ser la consecuencia de un proceso recto, transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso.

Que el principio de legalidad, como parte integrante del debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 9o, 10 y 11) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9-3-4, 14 y 15) lo incluye entre las garantías y derechos de todo procesado.

Que los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.

Que la Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-617 del 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes: doctores Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Córdoba Triviño, respecto de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Estado y su delegación en particulares, estableció:

“4. Para la Corte no hay duda de que resultan inconstitucionales las normas legales que permitan a los particulares ejercer las funciones de control, inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, por ser asuntos cuya competencia está en cabeza del Presidente de la República. Es decir, existe reserva constitucional en el Presidente para el ejercicio de estas funciones. Tratándose de los servicios públicos en salud y educación, la Constitución señala en los numerales 21 y 22 del artículo 189, que corresponde al Presidente de la República “21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Competencia exclusiva, en cabeza de las autoridades y no de particulares, que se repite por la Constitución en otras disposiciones: artículos 48, 67, 365, entre otros.

Entonces, si las expresiones de los artículos acusados permiten delegación o designación para estos efectos, en particulares, habrá de declararse la inexequibilidad de las normas. Pero, si las disposiciones no trasladan esta competencia a particulares, sino que autorizan que las entidades territoriales contraten lo relacionado con el ejercicio del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos de educación o salud, con entidades públicas, mediante convenios interadministrativos, y, en ningún caso, con particulares, las expresiones demandadas pueden resultar exequibles.

Porque los convenios interadministrativos no violan la Constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde, como en los casos que se estudian, al ejercicio del control del servicio público de la educación, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública.

En efecto, a esta clase de convenios entre entidades de la administración pública se refirió la Corte Constitucional, en la Sentencia C-727 de 2000, al examinar la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, disposición que previó que la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales, si la autoridad competente decide adoptar esta determinación “deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria”, y la delegación debe ser de carácter temporal.

Explicó esta providencia que estos convenios desarrollan la colaboración armónica a que se refiere la Constitución en los artículos 113 y 209.

En lo pertinente dijo esta providencia:

“22. Dicho convenio, empero, no viola la disposición constitucional que determina la reserva de ley estatutaria [orgánica] para efectos del reparto de competencias entre la Nación y los entes territoriales, siempre y cuando el

mismo no signifique un reparto definitivo de competencias, sino tan solo temporal. El reparto definitivo de las mismas, no puede ser hecho sino mediante ley orgánica, conforme al artículo 151 superior. Pero mediante acuerdo de colaboración transitoria, la Corte estima que sí pueden transferirse funciones administrativas de entes nacionales a entes territoriales, pues ello desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refiere el artículos 113 y 209 de la Carta, sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales, quienes pueden no aceptar la delegación, y convenir las condiciones de la misma.

En virtud de lo anterior, se declarará la inexecutable del párrafo del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, y la exequibilidad del resto de la disposición, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso 1o, tengan carácter temporal, es decir término definido". (Sentencia C-727 de 2000).

Desde esta perspectiva, se examinarán los artículos acusados:

Del artículo 29, la frase "o contratado" es constitucional si los asuntos relativos al control de la educación se realiza a través de la previa suscripción de contratos o convenios entre entidades públicas o interadministrativas, como se acaba de explicar. Lo mismo ocurre respecto de la expresión "el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas", del artículo 60, que no viola la Constitución si los contratos de que allí se habla corresponden a convenios con entidades del Estado, respecto de las funciones de la inspección, vigilancia y control.

Debe advertirse, que en estos casos, la delegación es temporal, es decir, a término definido. (Sentencia C-727 de 2000).

En cuanto a las expresiones acusadas de los artículos 30: "o a quien designe el Ministerio", y 56: "o ante quien este delegue", hay que señalar que de la lectura de los correspondientes artículos no se desprende el sentido que les atribuye el actor, pues, ellas no establecen que la delegación contratada para el control del servicio de educación (artículo 30), o la vigilancia sobre la capacidad para la prestación del servicio de salud (artículo 56) sea posible realizarla con un particular. Más bien, lo que dejan ver estas disposiciones es que pueden ser delegadas a otra entidad pública o autoridad pública, tal como ocurre con los artículos 29 y 60 acabados de explicar.

6. En consecuencia, se declararán exequibles las expresiones demandadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la Ley 715 de 2001, bajo el entendido de que la delegación que en dichas normas se hace, corresponde a otros servidores públicos o entidades públicas, en lo que tiene que ver con el control, inspección y vigilancia sobre los servicios públicos de educación y salud".

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 señala el procedimiento sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados, difiriendo en la Superintendencia Nacional de Salud el desarrollo de dicho procedimiento, mediante acto administrativo, con sujeción a lo allí dispuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, respetando, en todo caso, los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud está obligada a garantizar el debido proceso al ejercer la potestad sancionatoria, no solo porque la norma en cita así lo consagra al señalar que debe solicitar previamente explicaciones, sino porque la Constitución así lo impone (artículo 29); siendo importante resaltar en este punto que no se trata solamente de pedir explicaciones, sino de adelantar un procedimiento en el que se dé oportunidad al implicado de ejercer su defensa y de impugnar las decisiones que se dicten en su contra, como de ejercer los demás derechos que integran el debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. <Resolución

derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, Decreto-ley 01 de 1984 y demás normas de carácter legal que lo sustituyan, modifiquen, adicionen, aclaren, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con lo previsto en los artículos 2o y 3o del Código Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo sancionatorio se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del citado Código.

1. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

2. En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible, y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

3. En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

4. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

5. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el Código Contencioso Administrativo y la ley.

6. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Aunado a los anteriores principios, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

7. Principio de legalidad. El principio de legalidad, como parte integrante del debido proceso, y que se encuentra consagrado en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

8. Principio de reserva de ley. Según el cual, solo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición.

9. Principio de tipicidad. Según el cual, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícita, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto,

el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter administrativa. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición.

10. Principio del debido proceso. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

11. Principio del derecho de defensa. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el investigado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta, e impugnar o contradecir las pruebas y providencias que le sean adversas a sus intereses.

12. Principio de la presunción de inocencia. Según el cual, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan.

13. Principio de *Non Bis In Idem*. El principio del *Non Bis In Idem* es una garantía jurídica que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho. Para que tenga lugar la violación al *Non Bis In Idem*, es indispensable que la pluralidad sancionatoria entre a operar sobre una triple identidad: *eadem personae*, *eadem res* y *eadem causa petendi*.

-- *Eadem Personae* (Identidad de partes). Es decir, a la investigación concurren los mismos intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

-- *Eadem Res* (Identidad de objeto). Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

-- *Eadem Causa Petendi* (Identidad de causa). Es decir, la investigación y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento.

14. Principio de la *No reformatio In Pejus*. A este respecto, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que por ser la *no reformatio in pejus* un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso, es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la *reformatio in pejus* tiene plena aplicabilidad en materia administrativa, en el agotamiento de la vía gubernativa, circunstancia que se origina en la interpretación de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la *no reformatio in pejus* limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

15. Principio de culpabilidad. El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustentan la actividad sancionatoria de la administración pública, es el supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción. Pues no deben existir figuras de responsabilidad que, además de hacer nugatorio el derecho a la defensa radicado en cabeza de todos los sujetos de derecho, niegan toda consideración respecto del valor de una conducta, restringiéndose a la simple verificación de hechos o infracciones.

En la actuación administrativa sancionatoria cuya competencia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por lo tanto, la culpabilidad es el supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

16. Principio de moralidad. La función administrativa está dirigida a la realización de los intereses generales y fines del Estado a partir de principios como la moralidad, entendida como el principio de toda la actividad estatal en virtud de los artículos 1o y 2o de la Constitución Política, que determinan una conducta específica de quien desempeña funciones públicas, hecho que impone a las autoridades administrativas, una “gestión objetiva” que les permita ser una herramienta eficaz para el cumplimiento de los fines del Estado. Lo que significa que la moralidad es inherente a la actuación de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas, y está encaminada a que las actuaciones públicas protejan la transparencia, el buen nombre de la administración y garanticen la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales.

17. Principio de la doble instancia. Definido tradicionalmente como el “derecho a los recursos”, implica la posibilidad de que el acto administrativo sea recurrido, y que el investigado pueda ejercer recursos contra lo resuelto por el órgano que decidió. Se expresa como una garantía constitucional, que faculta a los sujetos para someter a conocimiento de una instancia superior, el pronunciamiento administrativo que les resulte desfavorable, con el propósito de que este se modifique parcial o totalmente, e incluso se revoque.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, con plena aplicación a las investigaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Principio de Proporcionalidad. La sanción administrativa impuesta debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deberán aplicarse los criterios fijados por la ley y la presente resolución.



ARTÍCULO 3o. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Al resolver los asuntos de su competencia, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.



ARTÍCULO 4o. COMPETENCIA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con la estructura orgánica de la Superintendencia Nacional de Salud, establecida en el Decreto 1018 de 2007, son competentes para el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio:

a) En Primera Instancia. Para la imposición de las sanciones y para resolver el recurso de reposición, según las competencias señaladas en el Decreto 1018 de 2007, los Superintendentes Delegados para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos del Sector Salud, para la Atención en Salud, para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana y para Medidas Especiales;

b) En Segunda Instancia. Cuando las sanciones a que se refiere esta Resolución sean impuestas por los Superintendentes Delegados, el recurso de apelación será de competencia del Superintendente Nacional de Salud, en los términos del artículo 8o del Decreto 1018 de 2007.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de las competencias señaladas en otras disposiciones normativas, y en las normas que las aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 5o. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: Representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable, entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o

económico interesado en el asunto objeto de definición.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 6o. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, son sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes:

1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.
2. Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.
3. Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.
4. La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, o quienes hagan sus veces.
5. Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.
6. Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas.
8. Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores.



ARTÍCULO 7o. MEDIDAS CAUTELARES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Acorde con el numeral 8 del artículo 8o del Decreto 1018 de 2007, el Superintendente Nacional de Salud podrá impartir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas o de saneamiento.

De acuerdo con el artículo 5o del Decreto 506 de 2005, como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación por el cumplimiento de las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá adoptar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados. La revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación puede adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención

de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Las medidas cautelares señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y darán lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 3o. Lo anterior sin perjuicio de las medidas cautelares señaladas en otras disposiciones normativas, y en las normas que las aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 8o. DERECHOS DEL INVESTIGADO. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
4. Rendir descargos.
5. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
6. Obtener copias de la actuación.
7. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.



ARTÍCULO 9o. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.



ARTÍCULO 10. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Cuando se perdiere o destruyere un expediente, correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a otras entidades.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.



ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen, aclaren, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 12. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que les confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen, modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 13. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas en la cuantía señaladas en la citada ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a la persona natural o a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

1. Violar la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la entidad promotora de salud.
3. Incidir u obstaculizar la atención inicial de urgencias.
4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.
5. No realizar las actividades en salud derivadas de enfermedad general, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidentes de tránsito y eventos catastróficos.
6. Impedir o atentar en cualquier forma contra el derecho de afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
7. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público esencial de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. Incumplir con las normas de afiliación por parte de los empleadores, contratistas, entidades que realizan afiliaciones colectivas o trabajadores independientes.
9. Incumplir la Ley 972 de 2005.
10. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
11. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o falsos.
12. No reportar oportunamente la información que le solicite el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.
13. Obstruir las investigaciones e incumplir las obligaciones de información.
14. Incumplir con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. APLICACIÓN DE LA LEY SANDRA CEBALLOS. De conformidad con lo previsto en el artículo 21

de la Ley 1384 de 2010, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, el incumplimiento de lo estipulado en la citada ley acarreará sanciones desde multas hasta la cancelación de licencias de funcionamiento.

Al tenor de lo previsto en la citada disposición, la sanción de multa se aplicará así: La primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía - Subcuenta de Alto Costo.

De conformidad con el párrafo 1o del artículo 20 de la Ley 1384 de 2010, en caso de investigaciones relacionadas con el desabastecimiento o entrega interrumpida de medicamentos a personas que requieren entregas permanentes y oportunas, se invertirá la carga de prueba debiendo la entidad demandada probar la entrega. Además, estos procesos se adelantarán con el fin de obtener una decisión final, la que no podrá sobrepasar en su investigación y decisión final más de tres meses.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de las demás conductas que vulneran el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud, previstas en otras disposiciones.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Salud contemplen procedimientos sancionatorios especiales, se regirán por estos y no por el régimen ordinario previsto en esta resolución.



ARTÍCULO 14. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> La Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.



ARTÍCULO 15. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

La corrección de errores formales, deberá ser realizada por el funcionario de instancia que profirió el acto administrativo.



ARTÍCULO 16. ACTOS DEFINITIVOS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.



ARTÍCULO 17. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

CAPÍTULO II.

DE LAS SANCIONES.



ARTÍCULO 18. CLASES DE SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Las sanciones que aplicará la Superintendencia Nacional de Salud son:

1. Amonestación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 15 de 1989.
2. Multa.
3. Revocatoria y Suspensión del Certificado de Funcionamiento o la Revocatoria de Habilitación de una Entidad Promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

PARÁGRAFO. Además de las sanciones previstas en el presente capítulo, se aplicarán las señaladas en otras disposiciones normativas, y en las normas que las aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 19. VALOR DE LAS MULTAS POR CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, además de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración o manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilantes de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.



ARTÍCULO 20. MULTAS POR EL NO PAGO DE ACRENCIAS POR PARTE DEL FOSYGA O LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre cien (100) y dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la entidad promotora de salud no gire oportunamente a un Prestador de Servicios de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las entidades promotoras de salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.



ARTÍCULO 21. PAGO DE LAS MULTAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por parte del funcionario.



ARTÍCULO 22. RECURSOS POR MULTAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011, las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.



ARTÍCULO 23. OTRAS MULTAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Además de las multas previstas en el presente capítulo, se aplicarán las señaladas en otras disposiciones normativas, y en las normas que las aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 24. CRITERIOS DE DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, para efectos de graduar las multas previstas en la ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
3. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.
4. En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso de que este pueda ser estimado.
6. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
7. La reincidencia en la conducta infractora.
8. La existencia de antecedentes en relación con la infracción al régimen de seguridad social en salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones normativas y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



ARTÍCULO 25. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ARTÍCULO 26. REGISTRO DE SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> La Superintendencia Nacional de Salud creará un registro en el que figure la entidad a la que se le imparte la multa, el motivo, la fecha y el tipo de multa impartida. Adicionalmente, deberá constar el número de veces que cada entidad ha sido multada y en el caso de que la Superintendencia de Salud delegue en las Direcciones de Salud Departamentales y Distritales, la función sancionatoria, estas deberán reportar a la Superintendencia de Salud, las sanciones impartidas, lo que permitirá una información veraz y persistente en el tiempo.

CAPÍTULO III.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS.



ARTÍCULO 27. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá ser por escrito, cumplir los requisitos del artículo 5o del Código Contencioso Administrativo, y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.



ARTÍCULO 28. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la Superintendencia Nacional de Salud advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El funcionario encargado de la comunicación y/o notificación remitirá la comunicación a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, divulgará la información a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

CAPÍTULO IV.

AVERIGUACIONES PRELIMINARES.



ARTÍCULO 29. INICIO DE LA ACTUACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección y vigilancia, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

PARÁGRAFO. Si del informe final de la visita de inspección y vigilancia se evidencia la comisión de posibles infracciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.



ARTÍCULO 29A. INFORME DE IMPROCEDENCIA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 954 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud podrá declarar improcedente la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la expedición de un informe de improcedencia, en los siguientes eventos:

1. Cuando de los documentos que obren en el expediente no se evidencie el incumplimiento de una norma del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Cuando después de adelantar las acciones necesarias para esclarecer los hechos, no hay elementos de juicio suficientes para adelantar la investigación o los documentos que obran en el expediente son insuficientes.

PARÁGRAFO 1o. La expedición de un informe de improcedencia no impide la posterior iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 954 de 2014, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 3140 del 4 de noviembre de 2011 "por medio de la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 128 de la ley 1438 de 2011, aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados', publicada en el Diario Oficial No. 49.172 de 4 de junio de 2014.



ARTÍCULO 30. PRÁCTICAS DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán conforme lo establecido en el Manual de Visitas de la Superintendencia Nacional de Salud, prevista en la Resolución número 1242 de 2008 o en el acto administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-617 de 2002, el funcionario que ordene la práctica de visita de inspección y vigilancia tendrá en cuenta que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos compete exclusivamente a las autoridades públicas y no a los particulares, razón por la cual no delegará ni permitirá la delegación o designación para estos efectos en particulares, pero sí a Entidades Públicas siempre que estas se realicen por funcionarios públicos.



ARTÍCULO 31. PROCEDENCIA, FINALIDAD Y TRÁMITE DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> En caso de duda sobre la procedencia de investigación administrativa sancionatoria, se ordenará unas averiguaciones preliminares.

Las averiguaciones preliminares tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de los hechos o infracción a las normas, determinar si son constitutivas de faltas que vulneren el Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o el Derecho a la Salud, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Igualmente procederá la averiguación preliminar cuando exista duda sobre la identificación o individualización del(os) autor(es) de la falta.

En todo caso, las averiguaciones preliminares tendrán una duración máxima de sesenta (60) días hábiles y culminarán con el archivo definitivo o auto de iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio.

Las averiguaciones preliminares se iniciarán mediante auto de apertura de investigación, el cual será notificado al implicado en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y contendrá como mínimo:

1. Dependencia competente, ciudad y fecha, número de la apertura de investigación.
2. Identificación plena y cargo de la persona natural o jurídica en contra de la cual se ordena iniciar la diligencia preliminar.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que puedan generar la posible formulación de cargos.
4. Fundamentos legales que soporten la diligencia preliminar.
5. El decreto de pruebas, si a ello hubiere lugar, las cuales se practicarán con el fin de establecer si hay lugar a abrir investigación formal. La práctica de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

CAPÍTULO V.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.



ARTÍCULO 32. AUTO DE INICIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con los artículos 14 del Código Contencioso Administrativo y 128 de la Ley 1438 de 2011, se proferirá un Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de constatar los hechos y permitir que el investigado se haga parte y haga valer sus derechos en el mismo.

El Auto de Iniciación contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
2. Identificación plena y cargo de la persona natural o jurídica en contra de la cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos legales que soporten los hechos descritos.
5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso.
6. Análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa.
7. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 11 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. DIVISIBILIDAD. El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos, se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional.



ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> El Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio será notificado de

conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de auto de trámite.



ARTÍCULO 34. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con las reglas del Código Contencioso Administrativo y lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, en el Auto de Iniciación se indicará el derecho que tienen los implicados de hacerse parte en el procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles para rendir sus explicaciones y hacer valer sus derechos.



ARTÍCULO 35. PERÍODO PROBATORIO. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Las pruebas de oficio y las solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio, serán decretadas mediante Auto de Trámite, notificado por estado de conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, contra el cual no procede recurso alguno, y se practicarán en un período máximo de quince (15) días calendario.

Cuando las pruebas sean denegadas, dicho auto será notificado de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que no se presenten explicaciones, ni se alleguen pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia por escrito que el implicado conocía la iniciación del procedimiento sancionatorio en su contra, y como prueba se anexará copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva notificación.



ARTÍCULO 36. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Vencido el periodo probatorio las partes contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.



ARTÍCULO 37. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con lo previsto en los artículos 35 del Código Contencioso Administrativo y 128 de la Ley 1438 de 2011, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa, y con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión, mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán integralmente las pruebas. La Superintendencia Nacional de Salud contará con un término máximo de diez (10) días calendario que se contarán a partir del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.

El funcionario competente para imponer la sanción deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la resolución como única forma de controlar su racionalidad y coherencia.



ARTÍCULO 38. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



ARTÍCULO 39. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 40. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> Al tenor de lo previsto en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, en el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra la decisión de que se trate, la autoridad ante quien debe interponerse, y los plazos para hacerlo.



ARTÍCULO 41. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, sin el lleno de los requisitos previstos en el Capítulo X del Título I del Código Contencioso Administrativo no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 42. PUBLICIDAD DE ACTOS QUE AFECTEN A TERCEROS. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, cuando, a juicio del funcionario competente para imponer la sanción, la decisión afecte en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive, por una vez, en la página electrónica de la Superintendencia Nacional de Salud o en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PRUEBAS.



ARTÍCULO 43. MEDIOS DE PRUEBA. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 1650 de 2014> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

